COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Doctor:
JOSÉ MAURICIO MARÓN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA
Calle 35 No. 11-12 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Email: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO	**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTCIPADA Y AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0
RADICADO	68001-31-03-009-2019-00019-01. **2022-435 (INTERNO)**

ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS identificada con cedula de ciudadanía número 37.671.448 de Barbosa- Santander, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 209.885 actuando como apoderada especial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT 800.249.241-0**, conforme al poder conferido que se encuentra aportado al expediente, por medio del presente escrito acudo a su Honorable Despacho, encontrándome dentro del término legal para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA ANTICIPADA de FECHA 13 DE JUNIO DE 2022** en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Mediante sentencia anticipada de fecha 13 de junio de 2022, notificada en estados el día 14 de junio de 2022, se planteó por el señor juez el siguiente problema jurídico:

"...determinar si los documentales allegados cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019, como lo pretende el ejecutante, o, si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo"

Y consideró desde el inició que "...se debe seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, **al no acreditarse la prosperidad de las excepciones de mérito**..." basándose en los siguientes aspectos:

1. **CON RELACIÓN AL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN**

En el proveído recurrido, el señor Juez señaló, con relación a las facturas presentadas para cobro, que estas emanan de contratos de prestación de servicios de salud e igualmente que"***...debe tener en cuenta las normas que rodean el sistema General de Seguridad social en Salud (Ley 100 de 1993 – ley 1122 de 2007 – Decreto 4747 de 2007 -Resoluciones 3017, 3047 de 2008 y 416 de 2009 – Ley 1438 de 2011).***" -negrita y subraya propias-

De otra parte, citando la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia del 23 de julio de 2020 en proceso de Radicado 68001 3103 006 2017 00218 02, Magistrado Ponente Antonio Bohórquez Orduz, que:

"...conforme lo indicó el Tribunal de Bucaramanga, es claro que si bien las facturas dentro del sector salud por prestación de servicios, ostenta una regulación especial, también no deja de ser cierto, que ***son títulos ejecutivos, al requerirse no solo los requisitos del código de comercio, sino de otros requisitos adicionales como soporte de las mismas, sin que sea dable exigir el cumplimiento de la totalidad de documentos requeridos en el trámite administrativo de pago directo dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud para que puedan cumplir con los requerimientos de expresa, clara y exigible***" -subraya propia-

DE LA REPLICA

Atendiendo a lo expresado por el juez de instancia es importante mencionar que existió una interpretación errada del Juzgado Noveno Civil del Circuito sobre lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, pues contrario a lo expresado por el Señor Juez, el órgano colegiado en sentencia referida dijo:

"...resulta pertinente advertir que las facturas de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores; luego no puede exigirse de ellas que cumplan ***únicamente*** *los* ***requisitos que contempla el Código de Comercio, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial"***

(...)

"El tema de las facturas del servicio de salud ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la H. Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al Nº 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el H. Magistrado José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, ***exclusivamente, sino, también****, bajo los parámetros especiales señalados en la* ***Ley 1122***

de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, *entre otras normas, posición que comparte esta Sala."*

Por lo tanto es claro que, contrario a lo que considera el Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, para el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, las facturas de venta por servicios de salud deben cumplir, **además de los requisitos de la ley 1231 de 2008** *"por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"*, **los requisitos especiales señalados en la ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 de 2007, normas especiales del sector de la salud.**

De lo anterior resulta hacer énfasis en que, a diferencia de lo que considera el Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, las facturas de venta de servicios de salud son un título valor cuando la facturación de las EPS e IPS, además de ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario, también lo deben hacer respecto a lo señalado en la Ley 1231 de 2008 (artículo 50, parágrafo 1, de la ley 1438 de 2011)

Si tenemos en cuenta que las facturas presentadas **NO SATISFACEN LAS EXIGENCIAS LEGALES**, es claro que el juez de primera instancia, en su sentencia debió reconocer las excepciones presentadas por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD en tanto que las facturas presentadas, cuya ejecución se reclama, no ostentan la condición de títulos valores y por ende carecen de mérito ejecutivo.

Para el caso en particular no se está ejerciendo la acción cambiaria de que trata el Código de Comercio **sino la ejecutiva que regula el Código General del Proceso,** en donde el fundamento de la misma es una factura de venta con los soportes necesarios, es decir, un título complejo conformado con dichas facturas, los contratos originales suscritos por las partes **y los documentos emanados de la deudora (radicación de auditoría de cuentas).**

En consideración de lo anterior es absolutamente claro que para emitir sentencia a favor del ejecutante se debieron cumplir las obligaciones que el legislador estimó debían ser satisfechas, entre ellas el cumplimiento del lleno de los requisitos formales y sustanciales, siendo una obligación del Juez revisar todos los documentos que integran el titulo complejo presentado para ejecución, por lo que resulta claro que los documentos que el ejecutante debió aportar, para obtener el pago de los servicios que prestó como institución prestadora de servicios de salud ante COOPERATIVA COOSALUD como entidad promotora de salud, son además de los establecidos en el Código de Comercio, aquellos propios que establece la norma especial en salud, **la cual es clara en que, con relación al a exigibilidad de la obligación por tratarse de un título complejo, debe cumplir con los siguientes requisitos de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007:**

"Los prestadores de salud ***deberán*** *presentar a las entidades responsables de pago* ***las facturas con los soportes*** *que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el*

Ministerio de la Protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"

En este sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la **Resolución N° 003047 de 2008**, en cuyo Anexo Técnico N° 5 se definió la **factura** o documento equivalente como *"el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que **debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN,** dando cuenta de la transacción efectuada".*

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones",* determinó que ***"la facturación de la Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008"***

Es decir que, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos que estableció el artículo 617 del Estatuto Tributario y los contemplados en los artículo 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y para el caso particular no se presentaron las facturas de venta con el lleno de requisitos, a saber, aquellos que determina la Resolución 3047 de 2008, la ley 1122 de 2007 y del Decreto 4747 de 2007.

En conclusión y por cuanto las facturas presentadas **no satisfacen la totalidad de los requisitos de ley, podemos colegir que no se puede predicar de dichos documentos que sean constitutivos de un título ejecutivo y por tanto la decisión del Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga debe ser REVOCADA y, en su lugar, se deben reconocer las excepciones propuestas por COOSALUD, especialmente la denominada *AUSENCIA DE OBLIGACION DE PAGO A CARGO DE COOSALUD POR NO EXISTIR OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.* en tanto que la pretensión del ejecutante no puede prosperar.**

2. CON RELACIÓN AL SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Consideró el **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en su sentencia, que *"...el ataque de la parte pasiva se fundamenta al indicar que las facturas presentadas para el cobro no reúnen los requisitos esenciales para prestar merito ejecutivo, trayendo a colación diferentes conceptos como ausencia de aceptación expresa, falta de cumplimiento del contrato que origino el servicio que se factura entre otras..."*

Y argumentando a su vez que *"...se advierte que al parecer lo que intenta el extremo demandado es atacar el mérito ejecutivo propiamente dicho de las facturas presentadas para cobro, en virtud de la omisión de las exigencias normativas, que entre otras cosas ya*

fueron estudiadas de cara a lo resuelto respecto de la reposición presentada contra el Auto que libro mandamiento de pago"

Determinó que *"...lo(s) reclamos en torno al cumplimiento de los requisitos que pretender hacer o no exigible el titulo objeto de cobro, así como la discusión que se pueda suscitar en torno a tales, tiene su momento procesal oportuno;* ***el mismo que se agotó con Auto del 23 de octubre de 2020 donde entre otras se consideró que las cartulares aportadas llenaban los requisitos que las hacían merecedoras de prestar merito ejecutivo,*** *y en consecuencia se abstuvo el despacho de reponer, y por el contrario, dejar en firme el mandamiento de pago ya reseñado." -negritas propias-*

DE LA REPLICA:

En primer lugar debemos indicar que desconoce el Juez de Primera Instancia lo expuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien en sentencia del 13 de julio de 2020 dentro del proceso de radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503, en un asunto donde se consideró sobre la posibilidad de que el juez en su sentencia revisara los requisitos formales del título valor, el MP DR. HOMERO MORA INSUASTY analizó sobre el particular y citando sentencia del año 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

"6.- El primer interrogante que surge es si la judicatura puede volver sobre lo decidido por el señor juez de instancia, o su conclusión se torna intangible y debemos estar a lo allí resuelto.

6.1.- Impera clarificar que pese a la desafortunada construcción gramatical empleada en el artículo 430 del CGP, concernida a que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia relativa a dichos requisitos que no se haya planteado por esta vía, es lo cierto que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia toda se han encargado de esclarecer esta temática, para concluir rotundamente que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título compulsivo sino que está erigido en un deber ineludible, para lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y hacer una realidad la tutela judicial efectiva.

Sobre el punto consideramos suficiente transliterar los pasajes de un fallo reciente proferido por la Corte Suprema, que a su vez reeditan otros del mismo tenor, que sostiene:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

***"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...),** dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)". (H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona.)*

En consecuencia, es claro que el **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** pasó por alto lo expuesto por la H. Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil-, a saber, que en esta etapa procesal tiene la potestad y el deber de revisar de oficio el titulo ejecutivo y que no está limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la

actuación procesal o por el proveído mediante el cual hubiese resuelto el recurso propuesto contra dicha providencia.

3. <u>CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA COMO TITULO VALOR</u>

El Juez de Primera Instancia, en su sentencia, dijo que *"... se encuentra vedado para pronunciarse respecto de aspectos formales del título, en la sentencia o en el auto de seguir adelante la ejecución, pues como se ha venido estudiando en la norma procesal la apertura de un nuevo escenario procesal para tal estudio es improcedente";* pero también consideró a renglón seguido que: *"...como quiera que no es la intención de este despacho dar pie a ambigüedades en sus providencias, se emitirá concepto frente a los argumentos puntuales del medio de defensa aportado"*

Con fundamento en lo anterior determinó, frente a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y con relación a la radicación de las facturas, lo siguiente:

> *"La inquietud, entonces, del demandado es si los stickers visibles en cada uno de los títulos, que indica entre otras, la fecha y hora de estampación, el nombre del funcionario que lo recibe, la identificación única mediante código de barras y el número de factura, es suficiente para agotar el concepto de firma en el titulo objeto de cobro."*

Y trayendo a colación el concepto de la definición de la RAE con relación a la figura del sello; lo dispuesto en el código de comercio sobre la aceptación tácita de la factura; lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en uno de sus fallos y el concepto 35471 de 2014 de la Superintendencia de Salud consideró que:

> *"sí se verifica, como en efecto se realizó, que la totalidad de facturas presentadas al cobro, tanto en la demanda, como en su subsanación, contienen el sticker de recibido que se asigna a la demandada, dando cuenta del conocimiento de la factura, y que dentro de los términos de ley, NO existe constancia de que haya iniciado el trámite de glosas ni de devoluciones de las mismas, en donde podría haberse planteado algunas de las discusiones que en sede judicial presenta, para efectos de evitar que las mismas pudieran ejecutarse, por lo que se avizora como se ha indicado, que no se evidencia acreditación de la alegación mencionada."*

De otra parte, el **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** manifestó en su sentencia que: *"...arguye el extremo pasivo que no se acredito en debida forma con la demanda, la entrega efectiva de los bienes o servicios objeto de la obligación que se pretende al cobro con las facturas aportadas, situación que a su juicio contraria la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del C. de Co. Dando por sentado que: "facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*

Y sobre ello consideró, además de que no era el momento procesal oportuno para el argumento estudiado, que *"...el mismo es improcedente en el entendido que lo que indica como falta de aceptación, es la evidencia misma de lo contrario a su dicho; esto es la aceptación plena sin reparo alguno del título valor objeto de cobro. Que no solo queda debidamente acreditado ante la falta de glosa o reparo alguno, sino que además se desvirtuó desde el recurso mismo que elevo excepciones previas y el posterior auto que lo resolvió y dejo en firme el auto que libro el mandamiento de pago"*; adicionando que *"sobre las caratulares no tiene conocimiento este despacho se haya iniciado incidente de tacha de falsedad o de situación alguna de la cual se pueda desprender desconocimiento de su autoría"*

Con base en lo anterior determinó que *"...no resta más que confirmar como se ha venido anunciando que las facturas objeto de cobro en esta acción fueron debidamente presentadas y aceptadas para su cobro"*

Con relación a lo anterior, incurrió en error el señor **Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga** en considerar que en esta etapa procesal no le está dado revisar los requisitos formales del título valor, no obstante, por cuanto los mismos fueron analizados, me permito replicar sus consideraciones en el siguiente sentido:

Se manifestó en las excepciones presentadas que las facturas presentadas para su ejecución adolecen de lo siguiente:

1. No señalan dentro del cuerpo del cartular la calidad o no de ser agente retenedor del impuesto sobre la venta
2. COOSALUD E.P.S. no aceptó las facturas a través de su representante legal o poderdante determinado para tal fin, sin haberse suscrito en igual sentido por la demandada los títulos, entonces, no es posible predicar una aceptación expresa ante la ausencia de nombre, firma, o identificación de la persona idónea para realizar tal actuación, derivándose la falta de requisito de validez;
3. No tienen constancia de recibo de las facturas al no ser radicadas.
4. No existe constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio, condiciones de pago, y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.
5. Se presente la ausencia de incorporación del título valor firmado por el emisor y el obligado,
6. No existe la constancia de recibido de los bienes y servicios suministrados al usuario,
7. No existe la aceptación expresa del mismo.
8. NO existe la firma de quien lo crea

Y por cuanto, a pesar de lo anterior, el **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** consideró que las facturas reúnen el pleno de requisitos para que se continuara con su ejecución, **el reparo se centra en que al hacer la valoración de los documentos presentados para su ejecución están ausentes todos los requisitos formales tradicionales que edifican el título valor, veamos**:

En sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, de fecha 13 de julio de 2020 MP DR. HOMERO MORA INSUASTY dentro del proceso de radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 dijo:

"...Los requisitos que debe contener la factura cambiaria están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, ***con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*** *3.* ***El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso****. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*

El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) ***La firma de quién lo crea****. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*

Conforme a lo expuesto y verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, no se indicó quien sería el encargado de recibirla, no se indicó el estado del pago, del precio y las condiciones del pago y por tanto era primordial determinar si , en los términos del canon legal ibidem, se suplen de alguna forma los requisitos legales o si por el contrario estos se encuentran ausentes.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que "no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al

contenido de esos documentos" (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había expresado que "es inaceptable que por firma se tenga `el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso´". (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

El mismo tema fue estudiado recientemente, vía tutela, por la Corte Suprema de Justicia, determinando, sobre los requisitos de la factura, que "estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»" (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017).

El tema, que valga decirlo no es pacífico, también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que "el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor". (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).
Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

En conclusión, conforme a los precedentes citados, se encuentra acrisolada la falta de la firma del creador del título valor, lo que de contera frustra su cobro compulsivo

8.3.- Aunque lo anterior es suficiente para revocar la orden de proseguir la ejecución, para abonar más razones se precisa que se echa de menos también la aceptación de tales documentos.

Bajo el supuesto que la misma legislación comercial refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la factura, produce como efecto apremiante

que "ésta no tendrá el carácter de título valor", es decir, nunca nació a la vida jurídica con tal virtualidad, no se podrían aplicar las reglas previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para atribuir aceptación expresa o tácita al documento que respalda la prestación de los servicios de salud, y especialmente, la que ha decantado la jurisprudencia patria13, la cual morigeró que el recibo de la factura debe constar en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico que a ella se refiera, para los mismos; la significación del mencionado recibo, descansa en los efectos contenidos en el inciso 3° del mencionado precepto 773, modificado por la Ley 1676 de 2013, norma que literalmente expresa:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.".
(...)
Por lo tanto, no se aquilata la aceptación del título valor, como tampoco ningún acto jurídico voluntario que emane en representación de la persona jurídica demandada, impidiendo la persecución del crédito por la senda ejecutiva.

Si tenemos en cuenta lo anterior, para el caso objeto de discusión no se cuenta con el lleno de requisitos legales para que los documentos presentados por el ejecutante sean considerados como título valor y por consiguiente se presenta otro motivo más para REVOCAR la decisión emitida por el Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y en su lugar acceder a las excepciones planteadas, entre ellas las demoniadas *FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO U OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.*

4. DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Consideró el Juez de Instancia que por cuanto *"...se reúnen los requisitos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago, habida cuenta que los títulos base de ejecución, se ajustan a lo previsto por el ordenamiento jurídico, y que la parte demandada si bien presento excepciones de mérito, tal como atrás se analizó, NO prosperaron las mismas, lo cual representa razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del art. 443 del CGP, es decir, seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, ordenar que se practique la liquidación del crédito y se condene en costas al ejecutado."*

Aunado a que "*...A su vez y de conformidad con lo establecido con el artículo 365 del C.G.P., se señalará la suma de $12.500.000 como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, monto que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*"

DE LA REPLICA:

Existe reproche en tanto que los documentos presentados en el trámite de EJECUCIÓN no contienen una obligación CLARA, EXPRESA y mucho menos EXIGIBLE en trámite ejecutivo como quiera que al ser un título complejo no están integrados por la totalidad de requisitos especiales para que se hubiera considerado la ejecución de los mismos; y por otra parte tampoco cumplen con los requisitos tradicionales legales para que sean considerados como título valor y.

Contrario a lo expresado por el Juez de Primera Instancia, los documentos aportados NO SE AJUSTAN A LO PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO y por ende no se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G. P, es decir, no se debe seguir con la ejecución de los mismos, así como tampoco hay lugar a ordenar remate y avaluó de bienes embargados o que se llegaren a embargar, ni tampoco a que se practique la liquidación del crédito o se condene en costas a mi prohijado.

Amén de lo anterior si tenemos en cuenta que a la fecha la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** ha realizado el PAGO de las sumas incorporadas en los documentos cuya ejecución se adelanta a través del presente proceso, mediante **CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO** suscrito entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** en calidad de **CEDENTE**, y **ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.** en calidad de **CESIONARIO** del día 20 de agosto de 2021 y en el cual se estableció en su consideración **SEGUNDA** y sus **CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y SEXTA,** lo siguiente:

> ***"SEGUNDA.*** *Que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD suscribió contratos con ALIANZA DIAGNOSTICA S.A. y que a la fecha presenta deudas a favor de ALIANZA DIAGNOSTICA S.A., por concepto de prestación de servicios de la salud a la población afiliada en el departamento de Santander, con facturación previamente radicada y conciliada, tal como se expone en la Acta de conciliación de cartera, suscrita entre las partes.*
> *Que, en virtud a las anteriores declaraciones, EL CEDENTE y EL CESIONARIO acordaron celebrar el presente CONTRATO DE CESION DE CREDITO, el cual se rige por las siguientes estipulaciones:*
>
> ***PRIMERA:*** *OBJETO. El CEDENTE trasfiere al CESIONARIO de forma irrevocable e incondicional el derecho de crédito que tiene contra del Departamento de Santander, correspondiente a RECOBRO DE OBLIGACIONES NO PBS en favor de los*

afiliados del régimen subsidiado por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($229.020.384) M/CTE., de la relación de facturación adjunta a este documento.

SEGUNDO: *El CESIONARIO recibe la presente cesión como un mecanismo para extinguir la obligación existente a su favor y a cargo del CEDENTE por un valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($229.020.384) M/CTE*

TERCERA: *El Cedente Autoriza al SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL, girar al Cesionario la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($229.020.384) M/CTE, por concepto de servicios de salud prestados por ALIANZA DIAGNOSTICA S.A., a los afiliados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, de acuerdo a los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre las partes*

SEXTA*: Una vez el DEPARTAMENTO DE SANTANDER realice el pago a la entidad ALIANZA DIAGNOSTICA S.A., por la suma acordada, éste deberá enviar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, constancia de pago expedida por el Representante legal y Revisor fiscal de la entidad sobre el giro realizado, quedando a PAZ Y SALVO por los montos descritos en este documento."*

Es preciso, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, **REVOCAR** en su integridad la **SENTENCIA** y el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, emitidos por el **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Como consecuencia de ello, acceder a las excepciones planteadas en el escrito de contestación, denegando a las pretensiones de la demanda, revocando así mismo todas las condenas impuestas a mi prohijada.

Sin otro particular,

ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS
C.C 37671448 de Barbosa Santander
T.P. 209.885 del C.S. de la J.